

de las apelaciones. Por tanto manda el concilio, que en las causas concernientes á la visita y correccion, á la capacidad ó incapacidad de los sugetos, como tambien en las criminales, no se pueda apelar de ningun agravio ni de las sentencias interlocutorias del ordinario, antes de la sentencia definitiva, á no ser que semejante agravio no pueda repararse por la sentencia definitiva, ó que no haya arbitrio para apelar de esta misma sentencia. Cuando pueda apelarse de la sentencia episcopal, en materias criminales, se dirigirán las apelaciones al metropolitano, si son de comision apostólica. En caso de que el metropolitano sea sospechoso por alguna justa causa, ó diste mas de dos jornadas, lo que en terminos de derecho significa veinte leguas, ó se haya apelado de su misma sentencia, se dirigirán estas causas al obispo mas inmediato, y nunca á jueces inferiores. El apelante tendrá siempre la precisa obligacion de presentar los autos y documentos de la primera instancia ante el juez á quien apelar, y este juez no podrá proceder á la absolucion sin haberlos visto. Por lo demás, el juez de primera instancia está obligado á franquear gratuitamente estos documentos en el término de treinta dias, y no haciéndolo así, se pasará adelante sin tenerlos presentes. Estas son en substancia las disposiciones de los tres primeros capítulos.

El cuarto es relativo al modo de proceder á la deposicion y degradacion de los eclesiásticos. Antes se necesitaba para esto cierto número de obispos: lo que multiplicaba las fórmulas y las dificultades con

perjuicio del buen orden y de la justicia egecutiva. Manda el concilio que en lo sucesivo pueda el obispo diocesano por sí mismo, ó por medio de su vicario general, sin la asistencia de otros obispos, deponer y degradar solemnemente á un clérigo, aunque esté constituido en las órdenes sagradas del presbiterado, con asistencia de abades ó de otras personas eclesiásticas condecoradas.

En el capítulo quinto se autoriza al obispo, como delegado de la santa Sede, á conocer en su diócesi de las desgracias obtenidas por subrepcion ú obrepcion para la absolucion de los delitos públicos acerca de los cuales hubiese empezado á tomar conocimiento, ó para la remision de las penas á que hubiese condenado al reo: y no se admitirán estas gracias cuando se hayan conseguido efectivamente con relaciones falsas ó con una reticencia de mala fe.

Considerando despues el santo y prudente concilio que por justa que fuese la severidad episcopal, podia irritar á los reos contra los obispos, y ocasionar recriminaciones y aun acusaciones falsas con gran detrimento de la disciplina, la cual no podria sostenerse á causa del temor de este género de venganzas, mandó que el obispo acusado jurídicamente en materia eclesiástica, aunque los procedimientos sean por via de pesquisa, denunciacion, ó de cualquiera otro modo dirigido á hacerle comparecer en persona, no pueda ser citado ni apercibido, á no ser que la causa sea de tal naturaleza, que por ella deba ser depuesto ó privado de sus funciones. El

temor de envilecer la dignidad episcopal, esponiendo á los obispos acusados á correr de tribunal en tribunal, exigia que se les libertase de semejantes pesquisas injuriosas, las que por otra parte hubieran sido tambien perjudiciales á la residencia. Por las mismas razones manda el concilio en el capítulo siguiente, que en las causas mas graves no se admitan contra un obispo testigos que no sean de buena fama, de vida arreglada, y que estén perfectamente conformes entre sí: y en caso de resultar que depusieron alguna cosa por venganza, temeridad ó codicia, quiere que sean castigados con todo rigor. Por último, manda en el capítulo octavo, que cuando las causas de los obispos sean de tal naturaleza que los obliguen á comparecer, se vean por el Sumo Pontífice, y se terminen por él mismo.

Se habia tratado tambien en las congregaciones acerca del uso del cáliz en la comunión de los legos, y del santo sacrificio de la misa; pero habiendo hecho presente el conde de Monforte, embajador imperial, que si se decidian demasiado pronto unos puntos tan delicados para los protestantes, y que si en orden al uso del cáliz, que era en lo que estaban mas obstinados, se tomaba desde entonces una resolución contraria á sus deseos, era necesario perder toda esperanza de reducirlos, se hizo un decreto para diferir la decisión de estos artículos hasta la sesión décima-quinta que habia de celebrarse á 25 de Enero del año siguiente, á la que podrian asistir con comodidad. Entretanto, se señaló la sesión

décima-cuarta para el 25 de Noviembre próximo, y se declaró que en ella se decidiria acerca de los sacramentos de la penitencia y extrema-uncion.

9. Se espidió despues un salvo-conducto en favor de los protestantes que quisiesen asistir al concilio; pero le hallaron muy diferente de lo que habian esperado, ó por mejor decir, pretendido. Les pareció que no estaban suficientemente designados en él; se asustaron ó aparentaron asustarse de ciertas espresiones que eran de fórmula y de estilo, y propusieron otras mil dificultades frívolas, usando al mismo tiempo de ironías injuriosas, además de las pretensiones dirigidas á hacerse superiores al concilio en vez de someterse á sus decisiones. Sin embargo, llegaron embajadores enviados por ellos. Además de los del elector de Brandemburgo, de quien se sospechó con justa causa que no se habia propuesto otro objeto que el de captar la benevolencia del Papa á favor del Príncipe Federico, su hijo, electo arzobispo de Magdeburgo, concurrieron tambien los del elector de Sajonia, del Príncipe de Witemberg y de muchas ciudades imperiales. Estos ministros declararon al concilio las cosas que disgustaban á sus amos en el salvo-conducto; y se hicieron en él todas las variaciones, supresiones y adiciones que no eran inconciliables con la seguridad esencial del sagrado depósito; llegando á tal punto la condescendencia, que ante todas cosas se creyeron los padres obligados á protestar, que lo que iban á conceder, no podria servir de egemplar en lo sucesivo, ni perjudicar á los derechos ó al

honor del concilio, que solo intentaba restablecer la paz y concordia en la Iglesia por medios no acostumbrados, aunque absolutamente permitidos (1). Aquí podemos advertir la injusticia de las quejas antiguas de los hereges contra el concilio de Constanza, con motivo de la pena de muerte con que se castigó á Juan Hus en aquella ciudad; pues no solo aseguraron y repitieron muchas veces los padres de Trento que á nada se habian obligado los de Constanza con respecto á aquellos novadores, sin que fuesen jamás dementidos por los embajadores protestantes, sino que la razon en que insistieron principalmente estos ministros para recibir el salvo-conducto de mano del concilio mas bien que de los Príncipes católicos, era que los padres de Constanza no se habian creído obligados á dar cumplimiento al salvo-conducto concedido á Juan Hus por el Emperador Segismundo.

Por mas indulgentes que estuvieron los padres de Trento con los negociadores de la confesion de Augsburgo, no fue posible satisfacerlos. Querian estos hereges resueltos, y se atrevieron á pedirlo otra vez, que se sujetasen á un nuevo exámen los artículos ya decididos, esto es, que el concilio desacreditase sus propios juicios, y se despojase de la prerogativa mas divina, que es la infabilidad; que el Sumo Pontífice se degradase de su primado, abandonando la calidad de primer Pastor, y descendiendo á la clase de las ovejas, á quienes solo toca dejarse gobernar; que dispensase á los obispos de la obediencia que le habian

(1) *Fra Paol. l. 4. p. 352.*

jurado; y en fin, que fuese la Escritura el único juez de todas las controversias, y por consiguiente que no se hiciese caso de los santos padres, de los antiguos concilios ni de la tradicion no interrumpida, ó por mejor decir, que se abjurase toda doctrina que no conviniese con la que aquellos falsos doctores descubrian en la sagrada Escritura, gobernándose por los delirios que les dictaba su juicio particular. Sin embargo, prometieron los embajadores de los estados protestantes enviar el salvo-conducto en la última forma que se les habia dado, ofrecieron hacer todo lo posible para que le recibiesen bien sus amos, y se concibió alguna esperanza de que llegarían sus teólogos. Los doctores de Sajonia, acompañados de Melancton, siempre vacilante y perplejo, estaban ya en Nuremberga, donde tenían orden de esperar que se les enviase el salvo-conducto. Pero apenas llegaron á aquella ciudad, cuando recibieron nueva orden para no pasar adelante. Se iba acabando la buena correspondencia entre Mauricio y Carlos V, que le habia elevado á la alta dignidad en que se hallaba constituido. El espíritu de partido fue causa de que el nuevo elector olvidase todos los favores que debia á Carlos, de suerte, que se coligó contra su bienhechor católico con los otros Príncipes sectarios; se encendió inmediatamente la guerra, y tuvo tales consecuencias para el concilio, que se trató muy en breve de ponerse en salvo por medio de una pronta retirada.

10. Entretanto se celebró en el dia señalado, 25 de

Noviembre de 1551, la sesion décima-cuarta, compuesta de las mismas personas que la anterior, á excepcion de Macario de Heracléa, que asistió á ella en nombre del patriarca de Constantinopla. Aunque no habian pasado seis semanas desde la última sesion, se hallaron todas las materias suficientemente aclaradas y puestas en buen orden, á causa de la continua y extraordinaria aplicacion con que se trabajó en aquel intervalo. Se habian celebrado todos los dias dos congregaciones, una por la mañana, desde las seis hasta las once, y otra por la tarde, desde las dos hasta las cinco; y se dispusieron en ellas doce capítulos doctrinales, nueve sobre el sacramento de la penitencia, y tres sobre el de la extrema-uncion.

11. La necesidad y la institucion del primero de estos dos sacramentos; la diferencia entre él y el bautismo; su forma y su virtud, que consisten principalmente en la absolucion; los actos del penitente, que vienen á ser la materia de él, á saber, la contricion, la confesion y la satisfaccion; el ministro de este sacramento; la necesidad de la jurisdiccion y los casos reservados, son la abundante materia de estos capítulos, en los que se espone claramente la doctrina de la Iglesia sobre cada artículo. Con motivo de la contricion y de la atricion, esto es, del dolor del pecado por su fealdad, ó por un temor servil, que como quiera que sea, escluye la voluntad de pecar, y produce el dolor de los pecados cometidos, manifestó el concilio de un modo visible su delicadeza y fidelidad escrupulosa en la máxima que se habia

propuesto de no autorizar ni reprobar ninguna de las opiniones libres en las escuelas católicas. El decreto se habia formado al principio en estos términos: *basta esta atricion para establecer el sacramento de la penitencia*; con cuyo motivo sostuvieron fuertemente varios padres, que aquella máxima era falsa, ó que á lo menos no la admitian muchos doctores, y que, además del temor, exigian un principio de amor de Dios. No se necesitó mas para reformar el decreto; y sin decidir acerca de la suficiencia ó insuficiencia de la atricion, se dijo solamente que dispone para el sacramento de la penitencia. El único objeto que tenia entonces el concilio, era condenar el error de Lutero, el cual habia enseñado, que lejos de que pudiese entrar el temor en la contricion, hacia al hombre hipócrita y mas pecador. Por consiguiente se limitó á decidir la utilidad del temor, sin tocar á las opiniones de los teólogos, que sostienen ó niegan que basta con la absolucion para conseguir el perdon de los pecados. Es tambien digno de notarse, acerca de la confesion, que se califica de impía la máxima de Lutero, el cual la da el nombre de opresion y tormento de las conciencias, porque es constante (dice el concilio) que la Iglesia no exige del penitente ninguna otra cosa sino una acusacion sincera de los pecados de que se acuerda despues del exámen y la diligencia que conviene emplear en un asunto de entidad.

En los capítulos de la extrema-uncion se trata de la institucion de este sacramento, de sus defectos, ministro y tiempo en que debe recibirse.

12. Los quince cánones relativos á la penitencia, están concebidos en los términos siguientes.

„Si alguno dijere (1) que la penitencia no es verdadera y propiamente en la Iglesia católica un sacramento instituido por nuestro Señor Jesucristo, para reconciliar con Dios á los fieles siempre que incurren en pecado despues del bautismo, sea escomulgado.

„Si alguno, confundiendo los sacramentos (2), dijere que el mismo bautismo es el sacramento de la penitencia, como si estos dos sacramentos no fuesen distintos, y que así no conviene dar á la penitencia el nombre de segunda tabla despues del naufragio, sea escomulgado.”

Entre otros santos padres habian hecho uso de esta comparacion San Gregorio Nacianceno y San Juan Damasceno (3); pero ni aun así habia podido escusarse contra la insolencia herética, anatematizada por el concilio.

„Si alguno dijere (4) que estas palabras del Espíritu Santo: *los pecados serán perdonados á aquellos á quienes los perdonáreis, y serán retenidos á aquellos á quienes los retuviereis*, no deben entenderse de la potestad de perdonar y de retener los pecados en el sacramento de la penitencia, como las ha entendido siempre desde el principio la Iglesia católica; y contra la institucion de este sacramento violentase el

(1) Cánon. 1. sobre la penitencia. (2) Cánon 2. (3) Greg. Naz. Orat. 39. = J. Damasc. l. 4. de fid. c. 10. (4) Cánon. 3.

sentido de dichas palabras, aplicándole á la potestad de predicar el Evangelio, sea escomulgado.

„Si alguno negare (1) que para la entera y perfecta remision de los pecados se necesitan en el penitente tres actos, que son como la materia del sacramento de la penitencia; á saber, la contricion, la confesion y la satisfaccion, que se llaman las tres partes de la penitencia; ó dijere que la penitencia no tiene mas que dos partes, á saber, los terrores de la conciencia agitada por el pecado cometido, y la fe concebida por el Evangelio ó por la absolucion, mediante la cual creemos que se nos perdonan nuestros pecados por Jesucristo, sea escomulgado.

„Si alguno dijere (2) que la contricion que se adquiere por el exámen, reunion y detestacion de los pecados, cuando recapitamos en la amargura de nuestra alma sobre la vida pasada con resolucion de vivir mejor, considerando la gravedad, la multitud, la fealdad de los pecados, y el peligro de perder la vida eterna y de incurrir en la condenacion, no es un dolor verdadero y útil, y que no prepara á la gracia, sino que hace al hombre hipócrita y mas pecador, ó, en fin, que es un dolor forzado y no libre ni voluntario, sea escomulgado.

„Si alguno negare (3) que la confesion sacramental es, de derecho divino, instituida ó necesaria para la salvacion; ó dijere que el modo de confesarse secretamente con solo el sacerdote, el cual se observa y se ha observado siempre desde el principio en la

(1) Cánon 4. (2) Cánon 5. (3) Cánon 6.

Iglesia católica, no es conforme á la institucion y al precepto de Jesucristo, sino que es una invencion humana, sea escomulgado.

„Si alguno dijere (1) que en el sacramento de la penitencia no es necesario, por derecho divino, para la remision de los pecados, confesar todos y cada uno de los pecados mortales, de que se haga memoria despues de un maduro exámen y premeditacion, aun los pecados ocultos y los que son contra los dos últimos preceptos del decálogo, y las circunstancias que mudan de especie; sino que esta confesion es solo útil para la instruccion y consuelo del penitente, y que en lo antiguo no se usaba mas que para imponer la penitencia canónica; ó dijere que los que procuran confesar todos sus pecados, no quieren dejar que perdone nada la divina misericordia, ó en fin, que no es lícito confesar los pecados veniales, sea escomulgado.”

Conviene observar, que por el artículo de este cánon, en que el concilio no obliga formalmente á confesar mas que las circunstancias que mudan ó varían la especie del pecado, no debe creerse nadie dispensado de acusarse de las circunstancias que se llaman agravantes; porque estando, como estamos, obligados á confesar todos los pecados mortales, y por consiguiente el número de los pecados cometidos dentro de la misma especie, es evidente que se deben declarar tambien las circunstancias que duplican, triplican y pueden centuplicar su gravedad. En

(1) Cánon 7.

materia de latrocinio por ejemplo, no es visible que no bastaria decir en general que se ha robado, sin especificar si se robó un doblon ó mil? Sucede con los grados de malicia lo mismo que con la cantidad de la materia. Y para no tener que repetir semejantes observaciones, advertimos ahora para siempre, que nada se puede inferir del silencio que observó en estos casos el concilio de Trento, pues todo su objeto era proscribir las heregias de aquellos tiempos, y debemos estar á sus decisiones, sin hacer ninguna excepcion con motivo de lo que dejó de espresar.

„Si alguno dijere (1) que la confesion de todos los pecados, segun la observa la Iglesia, es imposible, y que no es mas que una tradicion humana que deben abolir las personas piadosas; ó que todos y cada uno de los fieles no están obligados á ella una vez al año, conforme á la constitucion del gran concilio de Letrán, y que por tanto es necesario disuadir á los fieles de que se confiesen en tiempo de cuaresma, sea escomulgado.

„Si alguno dijere (2) que la absolucion sacramental del sacerdote no es un acto judicial, sino un simple ministerio reducido á declarar al que se confiesa que se le han perdonado sus pecados, con tal que se crea absuelto, aunque el sacerdote no le absuelva seriamente sino por juguete; ó dijere que no se requiere la confesion del penitente para que pueda absolverle el sacerdote, sea escomulgado.”

(1) Cánon 8. (2) Cánon. 9.

Es de tal naturaleza, según el concilio, la necesidad de la absolución, y por consiguiente de la penitencia sacramental, que aunque suceda alguna vez, como se explica en el capítulo cuarto, que la contrición perfecta reconcilia al hombre con Dios antes de la recepción actual del sacramento de la penitencia, no se debe atribuir esta reconciliación á la contrición sola, independientemente de la voluntad de recibir el sacramento, la cual se incluye y comprende en ella.

„Si alguno dijere ⁽¹⁾ que los sacerdotes que están en pecado mortal no tienen potestad para atar y desatar, ó que los sacerdotes no son los únicos ministros de la absolución, sino que estas palabras: *todo lo que atareis en la tierra será también atado en el cielo, y todo lo que desatareis en la tierra será también desatado en el cielo*; y estas otras: *se perdonan los pecados á aquellos á quienes vosotros los perdonáreis, y se retienen á aquellos á quienes vosotros los retuviereis*, se dirigen á todos y á cada uno de los fieles, de suerte que en virtud de dichas palabras pueda cualquiera absolver los pecados públicos, solo por medio de la corrección, si el que es reprendido se conforma con ella, y de los pecados ocultos por medio de la confesión voluntaria, sea escomulgado.

„Si alguno dijere ⁽²⁾ que los obispos no tienen derecho para reservarse ciertos casos, sino es en cuanto á la policía esterna, y que esta reservación

(1) Cánón 10. (2) Cánón 11.

no impide que los sacerdotes puedan absolver verdaderamente de los casos reservados, sea escomulgado.”

Mientras se ventilaban las materias de este decreto, hubo muchos teólogos que creyeron sería demasiado rigor publicarle con pena de anatéma, alegando que era nuevo el uso de los casos reservados, que no se hallaba establecido en ningún padre, y que ningún autor antiguo hablaba de reservas, como no fuese en los pecados públicos y en las censuras reservadas al Papa. Sin embargo, pasó adelante el concilio, no dudando que los sucesores de los Apóstoles tienen toda la potestad necesaria para gobernar bien el rebaño de Jesucristo, según la variedad de los tiempos y de las ocurrencias. Esta es una de las razones que, al paso que sirve para reprimir la temeridad de los rígidos censores de toda disciplina moderna, nos enseña á hacer distinción entre la disciplina propiamente evangélica, y la que con prudencia y discernimiento ha establecido la Iglesia en ciertos tiempos, variándola por el mismo principio cuando lo exige la diferencia de los tiempos y de las costumbres.

„Si alguno dijere ⁽¹⁾ que Dios perdona siempre toda la pena con la culpa, y que la satisfacción de los penitentes no es otra cosa que la fe con que se persuaden que Jesucristo satisfizo por ellos, sea escomulgado.

„Si alguno dijere ⁽²⁾ que de ningún modo se satisface á Dios por los pecados, en cuanto á la pena

(1) Cánón 12. (2) Cánón 13.